

SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, ha procedido a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193. Así mismo se informa que el demandado, Señor Aymer Pérez Carvajal, habiendo sido notificado personalmente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 03 de marzo de 2020, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio, dejándolo vencer el día 02 de julio del mismo año, a la hora judicial de las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer, Caicedonia Valle, Julio 14 de 2020.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 809

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Fanny Salazar Morales*
Demandado: *Aymer Pérez Carvajal*
Radicado: *76-122-40-87-001-2020-00022-00*

Caicedonia Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se procederá a comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, a efecto de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

I. ANTECEDENTES

La Señora Fanny Salazar Morales, obrando a través de procuradora judicial, ha promovido demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra el Señor Aymer Pérez Carvajal, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en la Escritura Pública No. 244 de mayo 02 de 2017¹, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle, contentiva de la Hipoteca constituida sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle².

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 116 de enero 27 de 2020³.

¹ Folios 2 a 4 del cuaderno principal

² Folios 5 y 6 del cuaderno principal

³ Folios 14 y 15 del cuaderno principal

El demandado, Señor Aymer Pérez Carvajal, fue notificado por en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 03 de marzo de 2020⁴, otorgándosele el termino legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; guardó silencio, dejándolo vencer el 02 de julio de 2020, a la hora judicial de las cinco de la tarde (05:00 pm).

II. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título ejecutivo exhibido -Escritura Pública No. 244 de mayo 02 de 2017, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

⁴ Folio 18 del cuaderno principal

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Del mismo modo, la hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil como *“...un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”*, que al tenor literal del artículo 2438 *Ibídem*, *“...podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día... ...en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda...”* y que de conformidad con el artículo 2455 del mismo código *“...podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”*

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en la escritura pública de hipoteca presentados para el cobro, constituye plena prueba en contra del demandado, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, la primera se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y como quiera que es oportunidad procesal para ello, ya que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar decretada por ésta Judicatura consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193, según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el Despacho procederá a comisionar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes en comento.

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución; no obstante, respecto de la práctica del avalúo del bien en comento y su remate, se resolverá una vez se haya practicado la diligencia de secuestro del mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señor Aymer Pérez Carvajal.

Tercero.- Con fundamento en las voces normativas contenidas en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

Cuarto.- APLAZAR la orden de avalúo y remate del bien inmueble dado en hipoteca, hasta tanto sea practicada la diligencia de secuestro del mismo.

Quinto.- COMISINAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para que realice la diligencia de secuestro ordenada mediante el Auto No. 116 de enero 27 de 2020⁵, sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Igualmente se faculta al comisionado para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma. El Despacho hará el seguimiento respectivo, en cuanto a la programación de la diligencia comisionada, hasta lograr la culminación de la misma. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

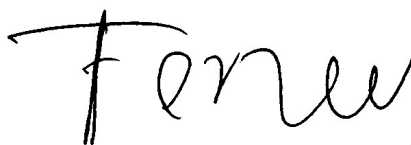
Sexto.- OTORGAR al comisionado, para efectos de que adelante la diligencia en comento, el término improrrogable de **treinta (30) días**, so pena de incurrir en las sanciones legalmente establecidas.

Séptimo.- DESIGNAR como secuestro al Señor **JUAN ARTEMO ARBELÁEZ SALDARRIAGA**, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Octavo.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

Noveno.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

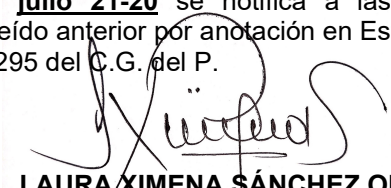
Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19.

⁵ Folios 14 y 15 del cuaderno principal

Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 013
Del Auto anterior **809** de fecha **julio 17-20**
Hoy, **julio 21-20** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria